

VIDA JURIDICA

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

I Congreso Internacional de Derecho Comparado de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas

Organizado por el Instituto de Derecho Comparado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tuvo lugar en Barcelona, los días 10 al 17 de septiembre, el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, que se desarrolló bajo los auspicios de la U. N. E. S. C. O., de la Comisión Nacional de Cooperación con la U. N. E. S. C. O., y de la Asociación Española de Ciencias Jurídicas y de Derecho Comparado.

El Congreso reunió a 186 participantes, que representaban a 39 naciones y que se dividieron para estudiar diversos temas, en las cinco sesiones siguientes:

TEMA I.

Los problemas de la recepción de los Derechos extranjeros en la India.—La Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, emprendió en su reunión de Estambul, de 1955, un estudio general encaminado a examinar los problemas que resultan de la introducción de determinados sistemas de Derecho en países de tradición cultural y social diferentes. El tema estudiado en Estambul fué la recepción de los Códigos suizos en Turquía; para el Congreso de este año se fijó el de «Los problemas de la recepción de los Derechos extranjeros en la India».

Sobre este tema, los congresistas reunidos en Barcelona, bajo la presidencia de M. Patanjali, Sastri ex Presidente de la Corte Suprema de la India, discutieron una serie de puntos contenidos en las ponencias del profesor K. H. Lipstein, de la Universidad de Cambridge (Gran Bretaña), y del doctor Vivian Bose, Juez honorario de la Corte Suprema de la India. Al término de cuatro sesiones de trabajo, se establecieron las siguientes conclusiones:

1. La principal aportación del dominio inglés en la India fué el establecimiento de un sistema de Tribunales servidos por una Magistratura independiente e imparcial. Sus defectos consistían en que estos Tribunales se hallaban muy alejados de los pueblos y que los jueces de los Tribunales inferiores no conocían debidamente el Derecho inglés y el Derecho hindú o musulmán. Como habían de depositar su confianza en el testimonio de los asesores indios, la administración del Derecho personal indígena llegó a hacerse excesivamente

rigida. Este defecto se remedió tan solo cuando los Tribunales fueron dotados de juristas debidamente capacitados, que interpretaron el citado Derecho personal con arreglo a su propio criterio.

2. La principal aportación del Derecho inglés tuvo lugar en la esfera procesal y comercial. Estos Derechos eran fundamentalmente de carácter inglés, pero fueron adaptados a las circunstancias del país y despojados de todo tecnicismo innecesario. Un defecto importante del Derecho procesal era que proporcionaba garantías excesivas en favor del acusado y de los deudores en general.

3.º Por lo que se refiere al Derecho hindú, la legislación inglesa fué lenta en adaptarlo a las circunstancias modernas, debido a la repugnancia de las autoridades inglesas en intervenir en materia de Derecho personal. Así, pues, el respeto a las costumbres nacionales y a los sentimientos de la población, es posible que haya retrasado el desarrollo de la India. Además, las leyes promulgadas fueron debidas a presión de la opinión india ilustrada. Con el advenimiento de la independencia de la India, se ha acelerado mucho el ritmo de la legislación reformista.

4. El más importante beneficio de la introducción del Derecho inglés y de sus reglas de procedimiento, ha consistido en el establecimiento del «Rule of Law», que puso de manifiesto ante la sociedad india la idea que la igualdad ante la Ley y la aplicación de una misma ley a los particulares, al Estado y a sus funcionarios indistintamente, constituye el principio fundamental de la moderna sociedad democrática.

5. No es probable que el sistema legal introducido durante el dominio inglés pueda quedar desechado en un futuro previsible, ya que se adapta bien a las necesidades de la sociedad india.

TEMA II.

Los derechos sucesorios del cónyuge superviviente. Estudio comparativo.— Fué ponente general sobre este tema, el profesor Alfonso de Cossío, Decano de la Facultad de Derecho de Sevilla, desarrollándose las cinco sesiones de trabajo, bajo la presidencia del profesor Arturo Alessandri Rodríguez, ex-Decano de la Facultad de Derecho de Santiago de Chile. Los debates sobre cada una de las legislaciones nacionales resultaron de extraordinaria animación, acordándose, al término de las sesiones de trabajo, designar una Comisión que se encargó de redactar un proyecto de conclusiones que, con ligeras enmiendas, fué aprobado en la sesión plenaria que puso fin a este coloquio. Tales conclusiones son las siguientes:

1. En las diversas legislaciones positivas, cualquiera que sea el régimen político, económico y social a que van ligadas es dable observar, en la época contemporánea, un aumento notable de los beneficios patrimoniales concedidos por la Ley al cónyuge superviviente.

Estos beneficios provienen principalmente tanto del Derecho matrimonial como del Derecho sucesorio.

2. Las reglas del Derecho de sucesión prevén ya una atribución en usufructo, ya una atribución en plena propiedad, siendo actualmente esta última solución tanto más fácilmente admitida, cuanto que se ha debilitado o ha des-

aparecido en ciertos países la noción de conservación de los bienes en la familia y el círculo familiar se ha reducido.

3. A fin de que el cónyuge superviviente no sea privado arbitrariamente de los derechos que la ley le concede, ciertas legislaciones le otorgan un crédito contra la sucesión o limitan el derecho del *de cuius* de disponer a título gratuito o simplemente de disponer por causa de muerte.

4. De las indicaciones proporcionadas en el curso de la discusión, resulta que en cierto número de países, la práctica considera insuficientes las soluciones favorables de la ley y que la condición jurídica del cónyuge superviviente se mejora más aun, ya sea por actos entre vivos, como el seguro de vida, o los procedimientos de liquidación amistosa del régimen matrimonial o de la sucesión, ya sea por actos de última voluntad.

TEMA III.

La regla audi alteram partem en Derecho administrativo comparado.—En la reunión del Consejo Ejecutivo de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, celebrada en Múnich, en julio de 1954, se acordó el tema de este coloquio, y se acordó también celebrar una reunión preparatoria, en la que un reducido número de expertos preparara los trabajos a desarrollar durante el Congreso. Las discusiones sostenidas en el curso de esta reunión preparatoria, que se celebró en Oxford, en septiembre de 1955, quedaron resumidas en la ponencia general del profesor F. H. Lawson, sobre la cual se centraron los debates sostenidos en la reunión de Barcelona. En esta reunión, además del profesor Lawson, actuó como coponente M. André Heilbronner, Consejero de Estado de Francia, en representación de M. Maxime Letourneur, también Consejero de Estado de Francia, que no pudo asistir al Congreso. Las sesiones de trabajo, presididas por el catedrático de la Universidad de Madrid, doctor Luis Jordana de Pozas, resultaron muy interesantes, pudiéndose obtener una valiosa información sobre el estado de la cuestión en los diversos países. En ningún momento pretendieron los congresistas llegar a unas conclusiones, sino simplemente confrontar los respectivos puntos de vista. Sin embargo, se tomó la siguiente resolución:

El consenso de los participantes en las sesiones, es que los debates sobre la máxima *audi alteram partem* resultaron extremadamente interesantes y provechosos. Los reunidos estiman que la elección del tema fué oportuna y digna de encomio y expresan el deseo de que otros temas semejantes, dentro del Derecho administrativo, figuren en el programa de los futuros Congresos.

TEMA IV

Estudio comparativo de los medios jurídicos, directos o indirectos, de asegurar la estabilidad de la familia.—Las sesiones de trabajo de este coloquio se celebraron en Santiago de Compostela los días 5, 6 y 7 de septiembre de 1956, participando en ellas los profesores Arnholm (Noruega), Barcia Trelles (España), Blagojevic (Yugoslavia), Bruslin (Finlandia), Chamartz (Estados Unidos), Ficker (Alemania), Jordano Barea (España), Lacruz Berdejo (España), Limpens

(Bélgica), Malmstrom (Suecia), Marty (Francia), Nakagawa (Japón), Rheinstein (Estados Unidos) y Schmidt (Suecia). En estas sesiones, organizadas con la colaboración de la Universidad de Santiago de Compostela, se puso a discusión la ponencia general del profesor Max Rheinstein.

En Barcelona se celebró una sesión plenaria, presidida por el profesor P. Orłowski, Director del Instituto de Derecho de la Academia de Ciencias de la U. R. S. S., en la cual, después de resumir las cuestiones debatidas en Santiago de Compostela, se pusieron de manifiesto ciertas tendencias comunes en las modernas legislaciones y quedó patente la necesidad de poseer una información estadística completa sobre divorcios y separaciones de hecho en los diversos países. Finalmente, los participantes en el coloquio recomendaron a la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas las siguientes conclusiones:

1. Organizar un coloquio de juristas y sociólogos, que tendría lugar en 1957, en Chicago o en otro lugar.
2. Definir las tareas de dicho Congreso, que habrá de desarrollar un programa de investigación referente al problema, normas legales y estabilidad de la familia, teniendo en cuenta las deliberaciones de los reunidos en Barcelona.
3. Solicitar del Comité Internacional de Derecho Comparado que nombre una Comisión formada por participantes del coloquio de Santiago de Compostela, uno por cada uno de los países allí representados, con el fin de preparar un coloquio.
4. Solicitar del Comité Internacional de Derecho Comparado que tome en cuenta las ventajas prácticas de establecer una pequeña organización central para coordinar los trabajos de investigación, según el programa que ha desarrollado el coloquio.

TEMA V.

Problemas de la enseñanza del Derecho.—A lo largo de dos sesiones plenarios, en las que bajo la presidencia del profesor C. J. Hamson, Decano de la Facultad de Derecho de Cambridge (Gran Bretaña), actuaron como ponentes generales los profesores Charles Eisenmann, de la Universidad de París, y Konrad Zweigert, de la Universidad de Hamburgo, los congresistas discutieron sobre diversos problemas que plantea la enseñanza del Derecho. Se hicieron una serie de observaciones de tipo general y se expuso el sistema de enseñanza seguido en los distintos países. Finalmente, a consecuencia de un informe presentado por el Director del Instituto de Derecho Comparado, de Barcelona, doctor Felipe de Solá Cañizares, se acordó aprobar las siguientes recomendaciones:

«El I Congreso Internacional de Derecho Comparado, de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, recomienda:

Que el Derecho comparado y el método comparativo sean, en las Facultades de Derecho de los distintos países, objeto de enseñanza, si es posible obligatoria, y en las diversas fases de la enseñanza.

Que sean creadas cátedras especialmente consagradas a la enseñanza autónoma del Derecho comparado en las Universidades en que todavía no existan.

Que se creen cursos de iniciación al Derecho nacional para los estudiantes extranjeros en los países en que tales cursos no se han organizado.»

Extraordinario relieve tuvo la inauguración oficial del Congreso, celebrada en el histórico marco del Salón de Ciento del Ayuntamiento de Barcelona. El discurso inaugural corrió a cargo del excelentísimo señor don José Castán Tobeñas, Presidente del Tribunal Supremo, que puso de manifiesto lo que es el Derecho comparado y especialmente lo que significa para nuestro país. Destacó el interés actual de los estudios comparativos, que pueden fomentar entre los pueblos un ambiente de cooperación internacional. Se refirió a la tradición jurídica española y a los estudios comparativos que actualmente se desarrollan en nuestro país. La nota más característica de los mismos es también una nota típica de la concepción jurídica española. La que profesan los juristas españoles—dijo el señor Castán—es una teoría universalista, fundada en el reconocimiento de un Derecho natural universal e inmutable, que puede constituir base anchurosa para los estudios de legislación comparada. De este modo, la concepción española del Derecho comparado está íntimamente relacionada con los postulados morales en que se apoya nuestra tradición jurídica. El Derecho no es producto exclusivamente nacional, sino que es algo profundamente humano y ello explica la posibilidad de una concepción universal del mismo. En último término, el señor Castán, después de referirse a las disposiciones necesarias para el cultivo del Derecho comparado, dió un saludo de bienvenida a los juristas de todo el mundo que se han congregado en Barcelona.

En el mismo acto de inauguración hizo uso de la palabra el Presidente de la Comisión Nacional de Cooperación con la Unesco, don Luis Jordana de Pozas; el profesor René David, en representación del Presidente de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, M. L. Julliot de la Morandiere, que no pudo desplazarse a Barcelona por enfermedad; el profesor de la Universidad de Michigan, doctor Hessel E. Yntema, y el profesor P. Orłowski, Director del Instituto de Derecho de la Academia de Ciencias de la U. R. S. S.

Paralelamente al Congreso, se reunió una Comisión de juristas para estudiar la posibilidad de emprender una gran encuesta sobre las influencias recíprocas entre el *common law* y el llamado Derecho continental. La Comisión se pronunció en sentido afirmativo, encargando la dirección de dicha encuesta al Instituto de Derecho Comparado de Barcelona, con el asesoramiento de una Comisión, formada por los profesores Afchar (Irán), David (Francia), Goldschmidt (Venezuela), Malmstrom (Suecia), Neville Brown (Gran Bretaña), Rotondi (Italia), Solá Cañizares (España) y Wengler (Alemania).

También al margen del Congreso, pero paralelamente a las sesiones de trabajo, se reunió la Comisión de coordinación de los Centros de Derecho Comparado. Esta Comisión tomó el acuerdo, en primer lugar, de felicitar al doctor Solá Cañizares por la publicación del «Catálogo de los Centros de Derecho Comparado en el mundo», que gracias al Instituto de Derecho Comparado de Barcelona es ya una feliz realidad en su edición española. A esta edición seguirán otras en lengua francesa y en lengua inglesa, que habrán de ser puestas al día en el momento de su publicación.

Esta Comisión examinó también el «Boletín de Información» núm. 1, preparado por el doctor Solá Cañizares, por encargo del Comité Internacional

de Derecho Comparado, de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, y publicado por el Instituto de Derecho Comparado de Barcelona, a fin de mantener al día las informaciones del Catálogo antes aludido. La Comisión consideró por unanimidad como de extraordinario interés la publicación periódica de dicho «Boletín», acordando realizar una serie de mejoras en la disposición interna de los datos en el mismo recogidos.

Finalmente, queda por reseñar el solemne acto de clausura, celebrado en el paraninfo de la Universidad Literaria de Barcelona, en el curso del cual el excelentísimo señor Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi, pronunció un importante discurso, en el que aludió a la función que el Derecho comparado puede realizar en vistas a una auténtica cooperación entre los pueblos. El señor Iturmendi sostuvo la necesidad de realizar una unificación del Derecho en algunas disciplinas, haciendo un rápido examen de los resultados positivos alcanzados en algunas conferencias internacionales y poniendo de relieve como alentador ejemplo la experiencia unificadora del Derecho canónico realizado por la Iglesia católica. Finalmente, el señor Iturmendi, después de poner de manifiesto la presencia de España en estas tareas, concluyó expresando su satisfacción, como Ministro de Justicia del Gobierno español, por el hecho de que haya sido España, y concretamente Barcelona, el punto de reunión de tan importante Congreso científico internacional.

Como información complementaria, queda únicamente por consignar que en días sucesivos se celebraron también en la sede del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Barcelona las sesiones de trabajo de una reunión convocada por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, de Roma, para estudiar los métodos conducentes a este fin y mantener un cambio de impresiones entre los diversos organismos que consagran a ello su actividad.

MARIO FALCÓN

*Secretario del Instituto de
Derecho Comparado*

Academia Matritense del Notariado (1)

Premio Eduardo López Palop

La Academia Matritense del Notariado, abre un concurso para conceder con cargo a los fondos del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el Premio Eduardo López Palop, dotándolo con setenta y cinco mil pesetas, al mejor trabajo que se presente digno de tal galardón y un accésit de veinticinco mil, si se estimare que se debiere otorgar, sobre el siguiente tema: «Historia de la organización y funciones del Notariado en España, hasta la promulgación de la Ley de 28 de mayo de 1862».

(1) Se nos ha solicitado su publicación por la Academia Matritense del Notariado.